

San Luis,

Doctor
HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ
Alcalde municipal
Teléfonos 834 81 02 – 834 80 84
Cra 18 N° 17-08
Municipio de San Luis

EMPRESAS PUBLICAS DE SAN LUIS
S.A.S. E.S.P.
322 526 85 11
Calle 20 # 17a -50

ASUNTO: Citación

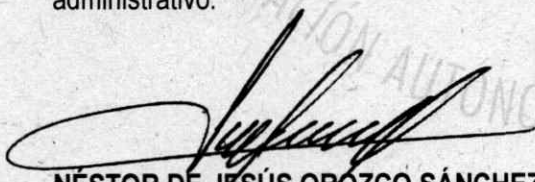
Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa. **Expediente N° 056600332821.**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha: 14/05/2021

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

San Luis,

Señora
MARIA DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ, sin más datos

Teléfono 310 383 09 94

Área urbana, sector el cementerio

Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

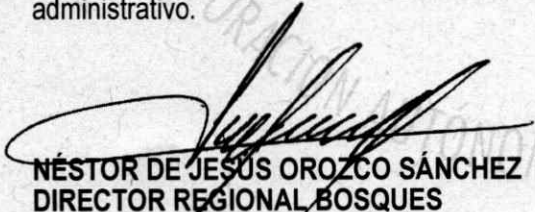
Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa. **Expediente N° 056600332821.**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha: 14/05/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Expediente: **056600332821**
Radicado: **RE-03065-2021**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/05/2021** Hora: **09:53:17** Folios: **6**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución N° 134-0134 del 29 de abril de 2019**, se **REQUIRIÓ** a la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ (SIN DATOS DE IDENTIFICACIÓN)** y al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, identificado con Nit 890984376-5, a través de su representante legal, el señor **JOSÉ MAXIMINO CASTAÑO CASTAÑO**, Alcalde Municipal, identificado con el número de cédula de ciudadanía 70.351.818, para que implementaran medidas encaminadas a dar solución a la problemática ambiental, generada por la colmatación del pozo séptico, sector el cementerio, y analizar la posibilidad de conectarse al sistema de acueducto y alcantarillado de la empresa de servicios públicos municipales.

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al sitio de interés el día **11 de mayo de 2020**, de lo cual se generó el **Informe técnico N° 134-0197 del 15 de mayo de 2020**, dentro del cual se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte integral del presente Acto administrativo, y donde se concluyó lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 11 de mayo del 2020 se realizó visita al vivienda de la señora María, con el fin de verificar el cumplimiento de las siguientes obligaciones requeridas por la Resolución N°134-0134-2019 del 29 de abril del 2019.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo Primero : Requerir a la señora Maria de los Angeles Vásquez (sin datos) y al Municipio de San Luis identificado con NIT 892984376-5, a través de su representante legal el señor HENRY SUAREZ, Alcalde del Municipio de San Luis, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 70.351.810. Implementar medidas encaminadas, a dar solución a la problemática ambiental, generada por la colmatación del pozo séptico sector el cementerio y analizar la posibilidad de conectar al sistema de acueducto y alcantarillado de la empresa de servicios públicos Municipales.	11/05/2020		x		A la fecha no se han implementado mediadas para solucionar la problemática con el pozo séptico del sector el cementerio, por parte del municipio. La señora Maria de los Angeles si le realizó mantenimiento al pozo séptico como se observa en el registro fotográfico.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

DECRETO 2811 DE 1974

(...)

Artículo 8 - *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

(...)

DECRETO 1076 DE 2015

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1. *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

Artículo 2.2.3.2.20.2. *Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*

Artículo 2.2.3.3.5.1 "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

(...)

Que, según la Ley 142 de 1994, que reglamenta el tema de los Servicios Públicos Domiciliarios, dicta en su artículo segundo: "...es deber del estado garantizar la calidad del bien objeto de servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; la prestación continua e ininterrumpida de los mismos, sin excepción alguna, y una prestación eficiente...".

Que el artículo 5, numeral 1, de la citada Ley, señala que es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos: "...Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio...".

Que en el artículo 6, ibídem, se establece que: "...Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen:

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

6.3. Cuando, aun habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer...".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico N° 134-0197 del 15 de mayo de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/scj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, con Nit. 890.984.376-5, a través de su Representante legal, el Alcalde **HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.351.810, por la omisión al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la **Resolución 134-0134 del 29 de abril de 2019**, consistentes en implementar medidas encaminadas a dar solución a la problemática ambiental generada por los vertimientos provenientes de las viviendas ubicadas en el sector el cementerio del municipio de San Luis, sitio con coordenadas geográficas X: -74° 59' 53"; Y: 6° 02' 43.7"; 422 m.s.n.m, así como analizar la posibilidad de conectarlas al sistema de acueducto y alcantarillado de la Empresa de Servicios Públicos municipales.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0347 del 28 de marzo de 2019.
- Informe técnico de queja No 134-0149 del 11 de abril de 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento No 134-0197 del 15 de mayo de 2020.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, con Nit. 890,984.376-5, a través de su Representante legal, el Alcalde **HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.351.810, por la omisión al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la **Resolución 134-0134 del 29 de abril de 2019**, consistentes en implementar medidas encaminadas a dar solución a la problemática ambiental generada por los vertimientos a fuente hídrica provenientes de las viviendas ubicadas en el sector el cementerio del municipio de San Luis, sitio con coordenadas geográficas X: -74° 59' 53": Y: 6° 02' 43.7"; 422 m.s.n.m, así como analizar la posibilidad de conectarlas al sistema de acueducto y alcantarillado de la Empresa de Servicios Públicos municipales, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, con Nit. 890,984.376-5, a través de su Representante legal, el Alcalde **HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.351.810, y a las **EMPRESAS PUBLICAS DE SAN LUIS S.A.S. E.S.P.**, a través de su Representante legal, para que en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, den cumplimiento a la siguiente obligación:

1. De manera conjunta, presentar alternativas de solución conjunta tendientes a dar resolver la problemática ambiental generada por los vertimientos provenientes de las viviendas ubicadas en el sector el cementerio del municipio de San Luis, sitio con coordenadas geográficas X: -74° 59' 53": Y: 6° 02' 43.7"; 422 m.s.n.m.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **MARIA DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ**, sin más datos, que deberá dar continuidad a las labores de mantenimiento del pozo séptico instalado en su vivienda, con el propósito de controlar los derrames y malos olores.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento de las

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexo's

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acto administrativo.

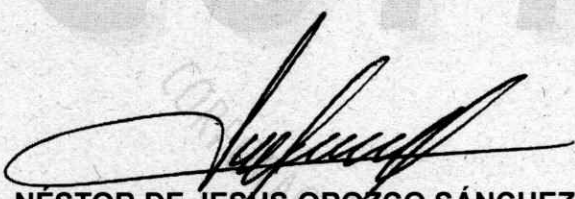
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, con Nit. 890.984.376-5, a través de su Representante legal, el Alcalde **HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.351.810, a las **EMPRESAS PUBLICAS DE SAN LUIS S.A.S. E.S.P.**, a través de su Representante legal, y a la señora **MARIA DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ**, sin más datos.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 14/05/2021

Revisó: Yiseth Paola Hernández V.

Asunto: Expediente 056600332821

Proceso: Queja ambiental

Aplicativo CONNECTOR

Técnico: Jairo Alzate

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15